

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para determinar qué oficinas han de tener á su cargo los servicios referentes á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, en la parte que antes competía á las Administraciones de Hacienda de las provincias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias del interior del Reino, las Administraciones de Contribuciones sustituyan á las de Hacienda en todos aquellos servicios que á éstas asigna el reglamento del impuesto sobre el azúcar de 2 de Enero de 1900 y órdenes posteriores á él.

2.º Que tanto en las provincias de costa y frontera como en las del interior, las Administraciones de Contribuciones tengan á su cargo el servicio del impuesto de alcoholes en la forma en que estaba confiado á dichas Administraciones de Hacienda por el reglamento de 19 de Abril de 1898 y órdenes posteriores, á excepción de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las provincias de costa y frontera y Baleares, que seguirán á cargo de las Administraciones de Aduanas respectivas, según previene la Real orden de 8 de Agosto de 1899.

3.º Que en las provincias del interior, las Administraciones de Contribuciones practiquen también los servicios referentes al impuesto sobre la achicoria, en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1899 y órdenes posteriores; y

4.º Que en lo relativo á estos tres

impuestos y al servicio de circulación de mercancías sujetas al requisito de marchamo, guías y vendis, las citadas Administraciones de Contribuciones se atengan á lo que determine ese Centro directivo, con el que se entenderán directamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902. —Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Marzo)

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de la Cámara oficial de Comercio y Navegación de Valladolid, en solicitud de una resolución encaminada á legalizar con una marca ó marchamo especial la circulación de puntillas y encajes de hilo hechos á mano por la industria del país:

Resultando que la Cámara recurrente funda su petición en el hecho de que, constituyendo la confección de aquellos tejidos una importante industria de índole casera, á la que se dedican las mujeres de ciertos pueblos, como Almagro, Valenzuela, Acebo, Camariñas, Luanco y otros de las provincias de Ciudad Real, Cáceres, Coruña y Oviedo, se entregan los productos de la elaboración en pequeñas partidas á compradores ambulantes, quienes á su vez las ceden á los comerciantes ó almacenistas de los centros mercantiles para la venta al por mayor ó menor en el país, y aun para la exportación al extranjero, sin que en ninguno de estos casos pueda legalizarse la circulación de esta clase de tejidos con la imposición en ellos de marca de fábrica por la condición especial de su producción y por la particular de su tráfico, añadiéndose la necesidad de que se adopte una resolución conciliadora de los intereses fiscales y de los de una industria cada día más desarrollada por la excelente condición de sus productos y su creciente demanda en el mercado, así como porque ella constituye el sostén de numerosas familias:

Considerando de justicia atender la reclamación suscitada por tratarse de la existencia y desarrollo de una industria tan propia y característica como la mencionada de elaboración á mano

de encajes y puntillas de hilo, que por sí sola ha dado nombre á no pocas localidades en que se ejerce, y que si bien es cierto que su índole especial no permite aplicar á la misma, en su sentido literal, las disposiciones legales vigentes hoy en cuanto afecta á la justificación de origen de los productos de la industria nacional, en atención á que no se trata de establecimientos fabriles propiamente dichos, sino de núcleos aislados de obreros que concurren á la obtención y abastecimiento de una clase especial de tejidos hechos á mano, no es menos evidente y justo que la Administración se halla en el deber de proteger y amparar esta clase de pequeñas industrias, haciendo extensivos á ellas, si quiera sea por analogía, los preceptos que rigen y regulan la circulación de otros tejidos de producción nacional:

Considerando que ante la imposibilidad material de legalizar con la correspondiente marca de fábrica las puntillas y encajes de hilo hechas á mano, desde el momento en que la industria casera los produce, y ante la muy atendible circunstancia de que esta clase de tejidos, ni pueden confundirse con ningunos otros similares á ellos, ni son objeto de importación ni competencia extranjera por las especiales condiciones en que se obtienen en el país, concurren en esta clase especial de tejidos, en lo que á su libre circulación afecta, las mismas causas y razones en que se fundó el Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, por virtud del cual se exceptuaron del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, determinadas clases de tejidos de algodón nacionales, tales como los tupidos, crudos blancos, teñidos ó estampados, hasta 36 hilos; las panas, las dobles para prendas de vestir; los de punto, en piezas, camisetas y pantalones, y los engomados para forros, todos los que son completamente libres en su circulación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, en armonía y análogamente á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, se exceptúen del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, los encajes y puntillas de hilo hechos á mano en el país, que serán completamente libres en su circulación, debien-

do conservar el sello de marchamo dicha clase de tejidos cuando sean de producción extranjera.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1902. —Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 23 de Marzo)

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. José Giró, con el carácter de fabricante de agremanes de abalorio, primero de los de su clase establecido en España, dirige á este Ministerio con fecha 4 de Febrero último solicitando que en lo sucesivo el abalorio, que actualmente adeuda por la partida 19 del vigente Arancel, pague por la 14 del mismo:

Resultando que el solicitante apoya su pretensión en que se trata de una primera materia de la industria que acaba de instaurar, industria que ha tomado grandes vuelos en otros países, y que con seguridad se desarrollaría rápidamente en España, dadas las aptitudes que ha podido observar en las operarias de nuestra Nación, si á ello no se opusieran los excesivos derechos que gravan dicha primera materia, y que no se hallan en consonancia con los que imponen á la misma algunos otros pueblos europeos:

Resultando que el firmante de la instancia aduce también, como argumento para obtener la alteración á que aspira, que la partida 19 del Arancel, que comprende el vidrio y cristal en jarrones, figuras y floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones, licoreras, platos para dulces y cristales para anteojos y relojes, no es pertinente aplicarla al abalorio, que ni se destina al adorno de habitaciones ni puede ni debe soportar derechos tan elevados como los que se asignan á la mencionada partida:

Considerando que en parte son atendibles los razonamientos del recurrente, pues si bien no cabe negar que el abalorio se encuentra excesivamente gravado con los derechos de 2'40 y 2 pesetas por kilogramo, que respectivamente señalan la primera y segunda tarifa de la partida 19 del vigente Arancel, y que el indicado artículo no puede estimarse comprendido entre los adornos de tocador ni habitaciones, tampoco sería lógico aplicar-

le, cual el peticionario solicita, la partida 14, correspondiente al vidrio hueco común ú ordinario, y por la que adeudan las botellas, damajuanas y frascos, sin talla alguna, para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, y los vidrios gruesos sin pulimentar, de más de 12 centímetros, para claraboyas y pavimentos, mercancías con las que el abalorio no guarda conexión alguna:

Considerando que, tanto por la clase de vidrio de que dicho abalorio comúnmente se elabora, cuanto por su relativo valor, que supera con mucho al de la generalidad de las mercancías comprendidas en la partida 14, más bien parece hallarse llamada á adeudar por la 15, cuyos derechos de 65 y 50 pesetas por cien kilogramos, según pague por primera ó segunda columna, además de no diferir gran cosa de los que la expresada mercancía satisfizo en otras épocas, puede cómodamente soportar, y en modo alguno constituirán obstáculo para su importación en España como primera materia de la naciente industria, cuya explotación inaugura el solicitante; y

Considerando que de alterarse la llamada del Repertorio del Arancel, relativa al abalorio, la alteración debe hacerse extensiva á las cuentas de vidrio, que se encuentran en igual caso que aquél, y que no son, en suma, sino ejemplares de mayor tamaño de una misma clase de manufactura;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se modifiquen las llamadas del Repertorio relativas á las cuentas de vidrio y abalorio, señalando para el adendo de dichos artículos la partida 15 del Arancel; y

2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. á los fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de San Sebastián la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerando excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cádiz una cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerando excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del 6 de Marzo.*)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Oviedo una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerando excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

gan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Granada una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, excepto los locales, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerando excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del 12 de Marzo.*)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1365

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Circular**

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado disponiendo la formación de repartimientos adicionales para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre las cuotas en el actual año en los documentos cobratorios por rústica y pecuaria, urbana y padrones de edificios y solares, esta Oficina, ateniéndose á lo dispuesto por la precitada Real orden publicada en la *Gaceta* correspondiente al día 2 del corriente mes, y á las instrucciones comunicadas por el mencionado Centro directivo para cumplir lo preceptuado en los artículos 13 y 23 de la vigente ley de Presupuestos á fin de atender á las obligaciones del personal y material de instrucción primaria en el año actual, ha formado con entera separación los repartimientos de las sumas que por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las antedichas obligaciones corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia por el concepto de rústica y pecuaria, urbana y padrones de edificios y solares, señalando á cada uno de los distritos municipales la cantidad con que respectivamente han de contribuir.

Están, pues, en el deber los Ayun-

tamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, de formar los repartos individuales en sus respectivas localidades, por los conceptos de rústica y urbana con entera separación, sujetándose en la confección de los mismos al modelo que á continuación se publicará y á las siguientes reglas:

1.ª La suma que se ha de distribuir en cada uno de los repartimientos adicionales ha de ser la consignada en la casilla de los respectivos repartos provinciales que lleva por epígrafe «Diferencia á cobrar», debiendo figurarse en los mismos solamente á los propietarios que en los documentos cobratorios ya formados se les señale menos del 16 por 100 por recargo municipal y por consiguiente los Ayuntamientos que han utilizado el tipo máximo de dicho recargo respecto á los vecinos, solo comprenderán en los repartos adicionales á los contribuyentes forasteros.

2.ª Tan pronto como los Ayuntamientos conozcan por el borrador de los repartos el número de recibos que sean necesarios para hacer efectivas las cantidades que han de recaudarse en una sola vez, manifestarán á esta Administración los que estimen indispensables.

3.ª Con el fin de que la recaudación no sufra entorpecimientos, y teniendo en cuenta que los trabajos para la confección de los repartos que nos ocupan pueden ser realizados en breve plazo, deberán quedar terminados dichos repartimientos y en poder de esta Administración antes del día 15 del próximo mes de Abril, debidamente reintegrados con timbre de una peseta clase 11.ª, y de á 0.10 pesetas los de las copias, y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, que deberán ser reintegradas en la misma forma que las copias.

4.ª A los precitados repartos deberán acompañarse certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezca el anuncio, las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas, copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta pericial en las que se hubiesen resuelto reclamaciones, ó negativa en su caso, y

5.ª Las referidas Corporaciones llenarán las matrices de los mencionados recibos talonarios y los remitirán acompañados de los repartimientos y listas cobratorias debidamente encuadernados á esta Dependencia dentro del plazo señalado al efecto.

A continuación de la presente circular, cuyas reglas han de tenerse en cuenta para la confección de los repartimientos adicionales por rústica y pecuaria, urbana y padrones de edificios y solares, se publica el repartimiento provincial para la formación de los primeros, y en el próximo número de este periódico oficial se insertarán los relativos á los pueblos que forman repartos por urbana y á los que tienen aprobados los registros fiscales de edificios y solares.

No ocultándose á las antedichas Corporaciones la importancia que reviste el servicio de que se trata, esta Oficina espera del celo de las mismas imprimirán gran actividad á la confección de los repartos adicionales, pues de lo contrario no podría quedar terminado el servicio con la oportunidad debida y obligarían á esta Administración á adoptar medidas de rigor que sería la primera en lamentar.

Tarragona 18 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Aibaladejo.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 26.271'38 pesetas que por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones del personal y material de instrucción primaria corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan por riqueza RÚSTICA y PECUARIA en el año 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902 y circular de 28 de dicho mes y año.

DISTRITOS MUNICIPALES	CUPO ó cuota de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que figura en el repartido del año actual		IMPORTE íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas		IMPORTE con que el pueblo figura en el repartimiento		DIFERENCIA á cobrar	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
<b>Districtos municipales que tributan en la primera sección.</b>								
Amposta .....	42.883'07		6.861'28		6.200'45		660'83	
Cenia .....	21.420'80		3.427'33		3.273'04		154'29	
Ginestar .....	6.801'05		1.088'16		1.082'38		5'78	
Masroig .....	6.330'54		1.012'89		947'38		65'51	
Nou .....	2.327'85		372'46		346'50		25'96	
Pauls .....	6.478'07		1.036'49		1.022'81		13'68	
Riera .....	6.873'78		1.099'81		965'04		134'77	
Santa Bárbara .....	13.569'01		2.171'04		1.968'89		202'15	
Valls .....	45.493'27		7.278'92		6.939'52		339'40	
Vilella alta .....	3.947'45		631'59		622'49		9'10	
<b>TOTAL .....</b>	<b>156.124'89</b>		<b>24.979'97</b>		<b>23.368'50</b>		<b>1.611'47</b>	
<b>Districtos municipales que tributan en la segunda sección.</b>								
Ayguamurcia .....	19.410'36		3.105'66		2.730'77		374'89	
Albiñana .....	9.100'82		1.456'14		1.333'08		123'06	
Albiol .....	8.215'58		1.314'49		1.235'29		79'20	
Alcanar .....	21.772'08		3.483'53		3.352'37		131'16	
Alcover .....	25.394'79		4.063'17		3.805'05		258'12	
Aldover .....	14.566'89		2.330'71		2.165'43		165'28	
Aleixar .....	28.684'77		4.589'56		4.144'15		445'41	
Alfara .....	5.516'25		882'60		831'90		50'70	
Alforja .....	29.738'22		4.758'11		4.480'09		278'02	
Alió .....	4.443'84		711'01		675'26		35'75	
Almoster .....	3.733'08		597'28		546'89		50'39	
Altafulla .....	6.889'42		1.102'31		1.003'31		99'00	
Ametlla .....	7.735'03		1.237'60		1.083'41		154'19	
Arbós .....	12.184'02		1.949'44		1.783'26		166'18	
Arbolí .....	3.404'30		544'69		516'79		27'90	
Argentera .....	4.825'27		772'04		713'05		58'99	
Arnes .....	9.999'24		1.599'88		1.558'84		41'04	
Ascó .....	15.775'78		2.524'13		2.352'40		171'73	
Bañeras .....	10.266'22		1.642'60		1.434'22		208'38	
Barbará .....	10.629'60		1.700'74		1.640'55		60'19	
Batea .....	33.795'66		5.407'30		5.182'18		225'12	
Bellvey .....	6.516'88		1.042'70		1.033'66		9'04	
Bellmunt .....	5.758'79		921'41		857'03		64'38	
Benifalset .....	11.899'79		1.903'97		1.735'24		168'73	
Benisanet .....	12.180'13		1.948'82		1.846'40		102'42	
Bisbal de Falset .....	3.328'47		532'56		529'72		2'84	
Bisbal Panadés .....	17.047'54		2.727'61		2.727'61			
Blancafort .....	7.645'74		1.223'32		1.183'56		39'76	
Bonastre .....	8.055'92		1.288'96		1.171'66		117'30	
Borjas del Campo .....	7.309'66		1.169'54		1.102'74		66'80	
Bot .....	7.074'23		1.131'87		1.105'13		26'74	
Botarell .....	8.281'22		1.324'99		1.127'35		197'64	
Brafim .....	2.932'22		469'15		456'66		12'49	
Cabacés .....	7.440'80		1.190'53		1.131'37		59'16	
Cabra .....	8.066'27		1.290'61		1.199'64		90'97	
Calafell .....	10.342'42		1.654'78		1.452'05		202'73	
Cambrils .....	32.681'39		5.229'02		4.832'17		396'85	
Cañonja .....	9.135'21		1.461'63		1.363'53		98'10	
Capafons .....	2.922'36		467'58		453'67		13'91	
Capsanes .....	6.780'62		1.084'90		1.061'37		23'53	
Gaseras .....	12.020'79		1.923'33		1.702'83		220'50	
Castellvell .....	4.404'44		704'72		681'55		23'17	
Cañar .....	11.679'22		1.868'67		1.739'00		129'67	
Ceballá Condado .....	2.999'73		479'96		463'61		16'35	
Giurana .....	6.672'10		1.067'53		875'31		192'22	
Colldejou .....	2.808'47		449'35		446'61		2'74	
Conesa .....	5.763'28		922'13		871'26		50'87	
Constantí .....	35.301'99		5.648'32		5.030'54		617'78	
Corbera .....	18.684'74		2.989'56		2.900'29		89'27	
Cornudella .....	21.011'44		3.361'83		3.230'33		131'50	
Creixell .....	6.544'28		1.047'09		884'35		162'74	
Cunit .....	6.252'16		1.000'34		822'82		177'52	
Cherta .....	18.962'27		3.023'96		2.894'21		139'75	
Dosaiguas .....	16.363'92		1.018'26		977'39		40'87	
Espuga Francolí .....	21.840'69		3.494'52		3.358'53		135'99	
Falset .....	35.926'63		5.748'26		5.344'07		404'19	

Febró .....	1.743'84	278'96	269'82	9'14
Fatarella .....	13.588'83	2.174'22	2.113'04	61'18
Figuerola .....	10.356'49	1.657'04	1.530'57	126'47
Figuera .....	6.293'95	1.007'04	949'92	57'12
Flix .....	24.422'43	3.907'59	3.596'79	310'80
Forés .....	4.026'95	644'32	594'79	49'53
Freginals .....	6.042'49	966'80	842'14	124'66
Galera .....	14.950'28	2.392'04	2.100'83	291'21
Gandesa .....	24.940'65	3.990'50	3.821'77	168'73
García .....	16.419'25	2.627'08	2.420'89	206'19
Garidells .....	2.060'56	329'69	289'35	40'34
Godall .....	11.899'39	1.903'90	1.177'87	126'03
Gratallops .....	12.061'02	1.929'75	1.843'65	86'10
Guiamets .....	4.367'83	698'86	648'85	50'01
Horta .....	30.841'01	4.929'76	4.628'82	300'94
Írías .....	2.841'15	454'58	402'33	52'25
Lloá .....	4.050'23	648'03	579'66	68'37
Llofach .....	2.569'93	411'19	382'38	28'81
Llorens .....	3.809'53	609'52	565'50	44'02
Margalef .....	2.830'12	452'82	439'25	13'57
Marsá .....	11.790'79	1.886'53	1.728'12	158'41
Mas de Barberáns .....	15.405'01	2.464'80	2.126'62	338'18
Masllorens .....	3.136'33	501'82	491'84	9'98
Masdenverge .....	7.474'05	1.195'85	1.018'93	176'92
Masó .....	4.745'45	759'28	689'54	69'74
Maspujols .....	3.311'85	529'90	500'86	29'04
Milá .....	3.884'75	621'56	524'75	96'81
Miravet .....	8.887'64	1.422'02	1.319'60	102'42
Molá .....	9.579'60	1.532'74	1.385'24	147'50
Montmell .....	11.576'92	1.852'32	1.631'80	220'52
Montblanch .....	36.407'98	5.825'28	5.557'26	268'02
Montbrió Tarragona .....	10.559'33	1.689'49	1.574'35	115'14
Montbrió Marca .....	4.823'15	771'70	702'57	69'13
Montreal .....	5.432'38	869'18	839'50	29'68
Montroig .....	27.321'36	4.371'42	4.201'29	170'13
Mora de Ebro .....	19.951'57	3.192'26	3.069'52	122'74
Mora la Nueva .....	10.254'50	1.640'72	1.520'35	120'37
Morell .....	9.114'88	1.458'39	1.255'60	202'79
Morera .....	13.676'43	2.188'22	1.841'87	346'35
Musara .....	2.444'17	391'06	367'85	23'21
Nulles .....	6.818'66	1.090'98	996'77	94'21
Palma .....	7.681'02	1.228'96	1.165'97	62'99
Pallaresos .....	2.888'08	462'09	442'54	19'55
Pasanant .....	6.503'68	1.040'59	1.012'06	28'53
Perafort .....	7.292'32	1.166'77	1.053'20	113'57
Perelló .....	23.162'12	3.705'93	3.240'91	465'02
Pilas .....	3.938'47	630'15	575'65	54'50
Pinell .....	11.179'34	1.788'70	1.768'88	19'82
Pira .....	4.866'88	778'70	735'78	42'92
Pla de Cabra .....	13.145'53	2.103'28	1.974'00	129'28
Pobla de Mafumet .....	7.537'48	1.206'00	1.044'35	161'65
Pobla Masaluca .....	8.690'04	1.390'40	1.358'43	31'97
Pobla Montornés .....	7.180'75	1.148'92	1.021'77	127'15
Poboleda .....	11.220'85	1.795'34	1.723'82	71'52
Pont de Armentera .....	6.319'81	1.011'17	984'25	26'92
Porrera .....	23.248'26	3.719'72	3.568'75	150'97
Pradell .....	7.547'68	1.207'63	1.104'43	103'20
Prades .....	7.890'15	1.262'42	1.195'40	67'02
Prat de Compte .....	4.037'42	645'98	640'71	5'27
Pratdip .....	7.713'34	1.234'14	1.210'56	23'58
Puigpelat .....	5.630'08	900'81	842'13	58'68
Puigtiñós .....	8.907'84	1.425'26	1.214'75	210'51
Querol .....	10.004'37	1.600'70	1.477'02	123'68
Rasquera .....	6.966'89	1.144'71	1.090'48	54'23
Rourell .....	3.133'08	501'29	448'85	52'44
Renau .....	4.677'05	748'33	667'31	81'02
Reus .....	81.500'86	13.040'14	12.505'20	534'94
Riba .....	3.623'88	579'83	530'02	49'81
Ribarroja .....	18.791'41	3.006'62	2.902'60	104'02
Riudecañas .....	9.900'40	1.584'01	1.467'24	116'77
Riudecols .....	9.901'08	1.584'17	1.521'34	62'83
Riudoms .....	41.197'99	6.591'68	6.044'44	547'24
Rocafort Queralt .....	3.403'96	544'64	537'49	7'15
Roda de Bará .....	8.098'16	1.295'70	1.166'09	129'61
Rodoña .....	4.412'90	706'07	657'33	48'74
Rojals .....	3.642'61	582'82	567'01	15'81
Roquetes .....	58.602'68	9.376'42	8.245'19	1.131'23
Salomó .....	4.927'77	788'44	706'46	81'98
S. Carlos Rápita .....	5.540'02	886'40	831'17	55'23
S. Jaime Domenys .....	12.307'61	1.969'22	1.727'11	242'11
S. Vicente Calders .....	9.227'36	1.476'38	1.241'38	235'00
Santa Coloma .....	7.530'61	1.204'90	1.177'88	27'02

Torredembarra.....	9.302'65	4.488'12	4.473'53	44'89
Torroja.....	11.552'03	4.848'32	4.707'37	440'95
Tortosa.....	155.333'75	24.853'40	23.377'06	4.476'34
Ulldecona.....	51.339'92	8.214'39	7.724'78	489'61
Ulldemolins.....	6.247'23	999'55	989'86	9'69
Vallclara.....	4.945'90	791'35	764'56	26'79
Vallfogona.....	2.260'07	361'61	350'71	10'90
Vallmoll.....	15.273'34	2.443'74	2.242'34	201'40
Vandellós.....	9.392'93	4.502'87	4.464'29	38'58
Vendrell.....	19.985'87	3.197'74	3.176'25	21'49
Vespella.....	7.164'29	4.146'29	4.000'43	45'86
V.ª Escornalbou.....	8.431'78	4.349'09	4.262'92	86'17
Vilanova Prades.....	6.968'27	4.114'92	4.114'92	»
Vilallonga.....	9.515'49	4.522'48	4.374'61	47'87
Vilaplana.....	7.171'88	4.147'51	4.122'42	25'09
Villarrodona.....	19.155'24	3.064'84	2.856'37	208'47
Vilaseca.....	39.740'40	6.358'46	5.766'98	591'48
Vilavertr.....	5.504'52	880'72	817'37	63'35
Vilabella.....	9.373'02	4.499'68	4.375'31	424'37

Villalba.....	16.456'60	2.633'06	2.522'27	110'79
Vilella baja.....	4.197'48	671'60	660'73	10'87
Vimbodí.....	16.163'40	2.586'14	2.486'34	99'80
Vinebre.....	9.219'08	4.475'04	4.394'80	80'24
Viñols.....	10.370'42	4.659'26	4.493'38	165'88
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.239.420'45</b>	<b>353.307'27</b>	<b>333.647'36</b>	<b>24.659'91</b>

Núm. de distritos	RESÚMEN			
10 De la sección 1.ª	156.424'89	24.979'97	23.368'50	1.611'47
175 De la sección 2.ª	2.239.420'45	353.307'27	333.647'36	24.659'91
<b>185 TOTAL GENERAL.</b>	<b>2.395.545'34</b>	<b>383.287'24</b>	<b>357.015'86</b>	<b>26.271'38</b>

Tarragona 18 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Modelo que se cita

Provincia de

Distrito municipal de

AÑO DE 1902

REPARTIMIENTO individual que forma cargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender a las obligaciones de personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer a este Distrito municipal por el concepto de riqueza (1) en el año de 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

NÚMERO de orden del contribuyente en el reparto aprobado ó por aprobar	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	VECINDAD DEL MISMO	IMPORTE de las cuotas repartidas Pesetas	IMPORTE íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas Pesetas	IMPORTE con que el propietario figura en el repartimiento Pesetas	DIFERENCIA á cobrar Pesetas
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
32						
33						
34						
35						
36						
37						
38						
39						
40						
41						
42						
43						
44						
45						
46						
47						
48						
49						
50						
51						
52						
53						
54						
55						
56						
57						
58						
59						
60						
61						
62						
63						
64						
65						
66						
67						
68						
69						
70						
71						
72						
73						
74						
75						
76						
77						
78						
79						
80						
81						
82						
83						
84						
85						
86						
87						
88						
89						
90						
91						
92						
93						
94						
95						
96						
97						
98						
99						
100						

(1) Rústica y pecuaria, ó urbana.

Núm. 1366  
**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA**

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Mayo próximo han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.  
Lo que, de orden del Excmo. señor Presidente, se hace público á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de gobierno de la misma dentro de los primeros quince días del mes de Abril venidero, sus solicitudes en la forma prevenida en el artículo 5.º del citado reglamento, y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.  
Barcelona 22 de Marzo de 1902.—  
El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

Núm. 1367  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldecona**

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento como base de las alteraciones que han de tomarse en consideración al confeccionar los repartos para 1903, se hace público por medio del presente que durante los veinte primeros días del mes de Abril podrán presentar los

contribuyentes que hayan tenido alteración en la Secretaría municipal, los correspondientes títulos de propiedad.  
Ulldecona 21 de Marzo de 1902.—  
El Alcalde, José Quero.

Núm. 1368  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetes**

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903, deberán los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria presentar en la Secretaría municipal, desde la publicación de este edicto hasta el día 15 de Mayo próximo, los correspondientes títulos de propiedad y demás documentos justificativos; advirtiéndose que los contribuyentes que han de ser baja definitiva en dicho amillaramiento por venta, cesión ó traspaso de sus fincas, tendrán que exhibir en la expresada oficina el recibo, talonario del último trimestre corriente de la contribución territorial y de los repartos municipales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.  
Roquetes 22 de Marzo de 1902.—  
El Alcalde, Juan Baiges.

Núm. 1369  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant**

Lista de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de

formar la Junta municipal durante el año actual, designados por sorteo:  
Sección 1.ª—D. Francisco Canela Marí, D. José Canela Salvadó y Don Silvestre Amenós Llorc.  
Sección 2.ª—D. Sebastián Aloy Vi-

ves, D. Francisco Roset Miró y Don Miguel Amenós Valls.  
Sección 3.ª—D. Francisco Amenós Queraltó y D. Juan Roca Sirera.  
Pasanant 20 de Marzo de 1902.—  
El Alcalde, Francisco Aymerich.

**Establecimiento Tipográfico Herederos de J. A. Nel-lo**

**AVISO**

A fin de que prontamente se puedan servir los impresos del **Reparto adicional** por **Rústica y Pecuaria, Urbana** y Padrones de **Edificios y Solares** para practicar la derrama del 16 por 100 de recargo sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria, los Ayuntamientos á quienes convenga utilizar dichos impresos se servirán dirigir sus pedidos á este Establecimiento manifestando determinadamente el número de contribuyentes que deba comprender cada uno de dichos repartos.